



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 11001400306220070014900

JURISDICCION ORDINARIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: NIT 8600429455

DIRECCIÓN: -----

APODERADO (A) DEMANDANTE: GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO

C.C. 79513801 T.P. 95715

DIRECCIÓN: AV JIMENEZ N° 8A - 49 OFI 712Y TELÉFONO: 7040277

DEMANDADO (S): CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ

C.C. 19256559

DIRECCIÓN: -----

APODERADO (A) DEMANDADO: -----

C.C. -----T.P. -----

DIRECCIÓN:----- TELÉFONO: -----

FECHA DE REPARTO: --

CUADERNO N° 1

RECURSO

ANDRES Q



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2007-0149 de CENTRAL DE VERSIONES último cesionario MARIA LUISA ESPITIA MARTINEZ contra CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

En atención a la solicitud de fijar fecha y hora de remate, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, encuentra este estrado judicial que dentro del libelo introductorio de la demanda, no se encuentra incorporada la reestructuración ni la reliquidación del crédito de que trata la ley conforme lo establece la Ley 546 de 1999.

Como consecuencia de lo anterior, y al tenor de lo expuesto por el artículo 137 del Código General del Proceso, el despacho pone de presente la posible nulidad que atañe al proceso, para que las partes se pronuncien al respecto.

Realizado lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de Agosto de 2017
Por anotación en estado N° 136 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaria

JAIR HERNÁNDO BENAVIDES GALVIS

DD



Bogotá, D.C., 18 de Agosto de 2017

Alcalde
28/08/17
18/08/17

60092 18-AUG-17 12:18
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Señor Dr.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Bogotá, D.C.

E. S. D.

**Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
contra CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ.**

Rad. No.: 110014003062-2007-00149-00.

Cesionaria: MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ.

**Procedencia: JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: SOLICITUD DE COMISIÓN PARA LA
DILIGENCIA DE REMATE (Artículo 454 Parágrafo 1º.
del Código General del Proceso).**

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la cesionaria de la parte demandante, señora **MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ**, por medio del presente escrito y en forma respetuosa le solicito al señor Juez, se sirva disponer que el remate decretado en este asunto, se haga mediante comisión a la Notaría Cincuenta y seis del Circulo de esta ciudad, para lo cual solicito librar el respectivo despacho comisorio, con los insertos del



caso, conforme a lo previsto en el Artículo 454 Parágrafo 1º. del Código General del Proceso

Por lo anterior, las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante la mencionada entidad, serán sufragadas por mi poderdante.

Finalmente, para los fines pertinentes téngase presente que el término otorgado en la providencia pronunciada el diez (10) de Agosto del año que avanza, notificado por Estado el once (11) de Agosto siguiente, mediante la cual, conforme a lo previsto en el Artículo 137 del Código General del Proceso, puso **"... de presente la posible nulidad que atañe al proceso, para que las partes se pronuncien al respecto"**, feneció en silencio, por cuya virtud, cualquier vicio que llegare a general nulidad alguna, quedó saneado.

Del señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO

C. C. No. 79.513.801 de Bogotá

T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.



 República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del(a) señor Juez Hoy _____

Observaciones: _____

Secretario(a): _____

24 AUG 2011

1



X 295

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, septiembre 15 de 2017

Ref: 2007-00149
Dte: Central de Inversiones S.A.
Ddo: Carlos Eduardo Prieto.

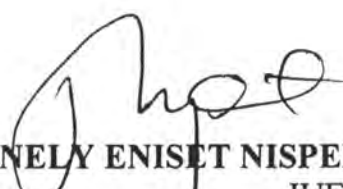
Téngase en cuenta que el término previsto en el artículo 137 del C.G.P., concedido en auto del 10 de agosto pasado, venció en silencio.

En consecuencia, en consideración a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente y para el efecto de llevar a cabo la diligencia remate del bien embargado y secuestrado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40184828, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 454 del C.G.P., se comisiona a la Notaría Cincuenta y Seis del Círculo de esta ciudad.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio con ese fin y entréguese con los insertos del caso a la parte interesada.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea, el 40% del avalúo.

Notifíquese,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá.
Bogotá, D.C. 18 de septiembre de 2017
Por anotación en estado N° 160 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 am

Secretario


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Despacho Comisorio N° 2993

La Secretaria de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de
Bogotá

Hace Saber
Al

NOTARIA 56 DEL CIRCULO DE BOGOTA

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-062-2007-00149-00 iniciado por
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO
DE ACTIVOS LTDA cesionario PABLO ESTEBAN BOBADILLA NAVARRO
cesionaria MARIA LUISA ESPITIA MARTINEZ contra CARLOS EDUARDO PRIETO
GONZALEZ CC 19256559. Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal (origen
Juzgado 62 de Civil Municipal)

Que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2017, proferido dentro del
proceso de la referencia, se le comisionó con amplias facultades y término hasta
que se lleve a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado
con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S - 40184828 embargado, secuestrado
y avaluado dentro del presente proceso. Sera postura admisible la que cubra el
70% del avalúo del bien, y postor hábil quien consigne el porcentaje legal. La
diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no se cerrara sino
transcurrida una (1) hora (Art. 34 de la Ley 1395 de 2010).

INSERTOS

Copia del auto que ordena esta comisión de fecha 15 de septiembre de 2017

Apoderado de la parte demandante El Doctor (a) GUSTAVO HERNAN ARGUELLO
HURTADO, identificado con CC 79513801 de Bogota y T.P. 95715 del C.S.J.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente
Despacho Comisorio en Bogotá D.C., el 22 de septiembre de 2017

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9997 de 2013 y
PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo
Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Diana Paola Gárgenas López
Profesional Universitaria Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Código Único 14-33 PISA 1º
TEL 2438795



JCASTELLANOS

☐ OFICIOS	☒ DESPACHO. C.	☐ OTROS
NOMBRES: <u>Maria Luisa Espitia</u>		DEMANDANTE ☒
C.C. <u>52368626</u>		DEMANDADO ☐
TELÉFONO <u>3108005606</u>		AUTORIZADO ☐
FECHA: <u>Octubre 17-2017</u>		
FIRMA: <u>Maria Luisa Espitia</u>		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Despacho Comisorio N° 2993

La Secretaria de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de
Bogotá

Hace Saber
Al

NOTARIA 56 DEL CIRCULO DE BOGOTA

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-062-2007-00149-00 iniciado por
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO
DE ACTIVOS LTDA cesionario PABLO ESTEBAN BOBADILLA NAVARRO
cesionaria MARIA LUISA ESPITIA MARTINEZ contra CARLOS EDUARDO PRIETO
GONZALEZ CC 19256559. Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal (origen
Juzgado 62 de Civil Municipal)

Que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2017, proferido dentro del
proceso de la referencia, se le comisionó con amplias facultades y término hasta
que se lleve a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado
con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S - 40184828 embargado, secuestrado
y avaluado dentro del presente proceso. Sera postura admisible la que cubra el
70% del avalúo del bien, y postor hábil quien consigne el porcentaje legal. La
diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no se cerrara sino
transcurrida una (1) hora (Art. 34 de la Ley 1395 de 2010).

INSERTOS

Copia del auto que ordena esta comisión de fecha 15 de septiembre de 2017

Apoderado de la parte demandante El Doctor (a) GUSTAVO HERNAN ARGUELLO
HURTADO, identificado con CC 79513801 de Bogota y T.P. 95715 del C.S.J.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente
Despacho Comisorio en Bogotá D.C., el 22 de septiembre de 2017

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSA 13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y
PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que serán emitidos por el Consejo Administrativo del Consejo
Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

JCASTELLANOS

2

200

Bogotá D.C 20 de OCTUBRE 2017

Señor:
JUZGADO 6 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2007-149
JUZGADO DE ORIGEN 62 CIVIL MUNICIPAL

MARIA LUISA ESPITIA MARTINEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía No. 52.368.626 de Bogotá, en calidad de sesionaria dentro del proceso de la referencia, me dirijo a ustedes respetuosamente con el fin de solicitar la corrección del oficio del despacho comisorio **No 2993** que fue ordenado el día 15 de septiembre del 2017, Cambiándole **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA** por **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, en el folio 177 del cuaderno principal se puede verificar.

Anexo: oficio original del despacho comisorio N° 2993

Atentamente,

Maria Luisa Espitia el.
MARIA LUISA ESPITIA MARTINEZ
C.C. 52.368.626 de Bogotá

OF. EJEC. CIVIL MPAL.



7



123 061 211111

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
123 061 211111
CHICAGO, ILL. 60637



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Despacho Comisorio N° 3838

La Secretaria de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de
Bogotá

Hace Saber
Al

NOTARIA 56 DEL CIRCULO DE BOGOTA

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-062-2007-00149-00 iniciado por
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO
DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION cesionario PABLO ESTEBAN BOBADILLA
NAVARRO cesionaria MARIA LUISA ESPITIA MARTINEZ contra CARLOS
EDUARDO PRIETO GONZALEZ CC 19256559. Juzgado 6 de Ejecución Civil
Municipal (origen Juzgado 62 de Civil Municipal)

Que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2017, proferido dentro del
proceso de la referencia, se le comisionó con amplias facultades y término
hasta que se lleve a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble
identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S - 40184828 embargado,
secuestrado y avaluado dentro del presente proceso. Sera postura admisible la
que cubra el 70% del avalúo del bien, y postor hábil quien consigne el
porcentaje legal. La diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no
se cerrara sino transcurrida una (1) hora (Art. 34 de la Ley 1395 de 2010).

INSERTOS

Copia del auto que ordena esta comisión de fecha 15 de septiembre de 2017

Apoderado de la parte demandante El Doctor (a) GUSTAVO HERNAN
ARGUELLO HURTADO, identificado con CC 79513801 de Bogota y T.P. 95715 del
C.S.J.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el
presente Despacho Comisorio en Bogotá D.C., el 24 de octubre de 2017

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y
PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo
Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Notificador 05 Oficina Ejecucion Civil Municipal Bogota

De: Notificador 05 Oficina Ejecucion Civil Municipal Bogota
Enviado el: martes, 24 de octubre de 2017 02:28 p.m.
Para: 'aayala@famisanar.com.co'; 'notificaciones@famisanar.com.co';
'ysuarez@famisanar.com.co'
Asunto: RV: ACCION DE TUTELA 2017-9 J01
Datos adjuntos: ACCION DE TUTELA 2017- 9 J 01 FAMISANAR .pdf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1**

Por este medio me permito notificarlo del **AUTO** de la **ACCIÓN DE TUTELA 2017-0009** proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por favor confirmar recibido.

Adjunto : OFICIO de notificación.

Cordialmente,

CINDY ANDREA CUBILLOS BAEZ
ASISTENTE JUDICIAL GRADO 5
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE – BOGOTÁ
TELÉFONO 2438796

Handwritten signature: *Flora Lusa Espitia*

October 27-2017

3108005606

52368626

Flora Lusa Espitia

X



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

97a
300

Despacho Comisorio N° 3838

La Secretaria de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de
Bogotá

Hace Saber
Al

NOTARIA 56 DEL CIRCULO DE BOGOTA

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-062-2007-00149-00 iniciado por
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO
DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION cesionario PABLO ESTEBAN BOBADILLA
NAVARRO cesionaria MARIA LUISA ESPITIA MARTINEZ contra CARLOS
EDUARDO PRIETO GONZALEZ CC 19256559. Juzgado 6 de Ejecución Civil
Municipal (origen Juzgado 62 de Civil Municipal)

Que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2017, proferido dentro del
proceso de la referencia, se le comisionó con amplias facultades y término
hasta que se lleve a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble
identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S - 40184828 embargado,
secuestrado y avaluado dentro del presente proceso. Sera postura admisible la
que cubra el 70% del avalúo del bien, y postor hábil quien consigne el
porcentaje legal. La diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no
se cerrara sino transcurrida una (1) hora (Art. 34 de la Ley 1395 de 2010).

INSERTOS

Copia del auto que ordena esta comisión de fecha 15 de septiembre de 2017

Apoderado de la parte demandante El Doctor (a) GUSTAVO HERNAN
ARGUELLO HURTADO, identificado con CC 79513801 de Bogota y T.P. 95715 del
C.S.J.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el
presente Despacho Comisorio en Bogotá D.C., el 24 de octubre de 2017

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y
PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo
Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Bogotá, D.C., 21 de Noviembre de 2017

Señor Dr.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Bogotá, D.C.
E. S. D.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

40296 21-NOV-17 15:21

Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS EDUARDO
PRIETO GONZÁLEZ.

Rad. No.: 110014003062-2007-00149-00.

Cesionaria: MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ.

Procedencia: JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NUEVA SOLICITUD DE COMISIÓN PARA LA
DILIGENCIA DE REMATE (Artículo 454 Parágrafo 1º. del
Código General del Proceso).

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la cesionaria de la parte demandante señora **MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ**, por medio del presente escrito y en forma respetuosa le solicito al señor Juez, se sirva disponer que el remate decretado en este asunto, se haga mediante comisión a la **Notaría Sesenta y ocho del Circulo** de esta ciudad, para lo cual solicito librar el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso, conforme a lo previsto en el Artículo 454 Parágrafo 1º. del Código General del Proceso.

11
300

Por lo anterior, las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante la mencionada entidad, serán sufragadas por mi poderdante.

Finalmente, para los fines pertinentes, devuelvo sin diligenciar, el Despacho Comisorio No. 3838 del 24 de Octubre de 2017, el cual había sido librado para la Notaría **Cincuenta y seis** del Circulo de esta ciudad.

Del señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.



11

22 NOV 2017

(la Secretaria)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2007-0149 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveído del 15 de Septiembre de 2017 (fol. 295, C.1) este Estrado Judicial sufrió un *lapsus calami*, al comisionar para diligencia de subasta a la Notaria Cincuenta y Seis del Circuito de esta ciudad, lo anterior en razón a que no se dan los presupuestos para ello.

En consecuencia, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, ni causan ejecutoria, cuando los mismos no se ajustan a la estrictez del procedimiento, el Despacho dispone dejar sin valor ni efecto la destacada decisión.

Consecuentemente de lo aquí esbozado, se deja sin valor ni efecto el despacho comisorio Nro. 3838.

En firme el presente auto, ingrese para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá

Bogotá, D.C. 15 de febrero de 2018

Por anotación en estado N° 026 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

Señor Dr.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Bogotá, D.C.

E. S. D.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

69924 7-MAR-'18 15:19

**Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS EDUARDO
PRIETO GONZÁLEZ.**

Rad. No.: 110014003062-2007-00149-00.

Cesionario: MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ.

**Procedencia: JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: NUEVA SOLICITUD DE COMISIÓN PARA LA
DILIGENCIA DE REMATE (Artículo 454 Parágrafo 1º. del
Código General del Proceso).**

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la cesionaria de la parte demandante, señora **MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ**, por medio del presente escrito y en forma respetuosa le solicito al señor Juez, una vez más, se sirva disponer que el remate decretado en este asunto, se haga mediante comisión a la **Notaría Sesenta y ocho del Circulo** de esta ciudad, para lo cual solicito librar el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso, conforme a lo previsto en el Artículo 454 Parágrafo 1º. del Código General del Proceso.



14
30/5

Por lo anterior, las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante la mencionada entidad, serán sufragadas por mi poderdante.

El presente pedimento tiene sustento en el previsto en el Artículo 454 Parágrafo 1º. del Código General del Proceso, el cual no impone requisito adicional alguno.

Del señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
Ejecución de DESPACHO

09 MAR 2018

04

Al despacho del Señor (a) juez (a)

Observaciones

El (la) Secretario (a)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, Abril 19 de 2018

REF: 2007-149
DTE: Central de Inversiones.
Ddo Carlos Prieto.

El despacho resuelve el memorial obrante a folio 304 y ss del c.1 y ordena a la actora actualice a la presente anualidad el avalúo del bien trabado en la Litis.

Notifíquese..

Jorge Eliécer Ochoa Rojas

JUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá
Bogotá, D.C. 20 Abril de 2018
Por anotación en estado N°066 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaria

JAIRO HERNÁNDEZ BENAVIDES GALVIS



16

307



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA ESPECIAL DE
BOGOTÁ - COPEBO

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-542689

Fecha: 23/04/2018

Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ	C	19256559	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3370	1994-12-01	SANTAFE DE BOGOTÁ	11	050S40184828

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 7 6 16 SUR IN 2 AP 401 - Código Postal: 110411.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

KR 7 1A 96 SUR IN 2 AP 401, FECHA: 2012-06-12

KR 7 5 32 S IN 2 AP 401, FECHA: 2000-02-10

Código de sector catastral:

001101 09 01 002 04001

Cedula(s) Catastra(es)

001101090100204001

CHIP: AAA0000BJSK

Número Predial Nal: 110010111040100090001902040001

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno (m2) **Total área de construcción (m2)**
27.53 50.1

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	83,992,000	2018
1	60,406,000	2017
2	51,949,000	2016
3	51,122,000	2015
4	52,118,000	2014
5	48,865,000	2013
6	40,931,000	2012
7	33,572,000	2011
8	28,290,000	2010
9	27,681,000	2009

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT.

Expedida, a los 23 días del mes de Abril de 2018 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

Ligia Elvira González Martínez

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **1EF83C58A521**.

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel 234 7600 - Info Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



16

Bogotá, D.C., 23 de Abril de 2018

Señor

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Adrian J. Folio
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
66498 23-APR-18 16:46
2481 E-204.18

Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS
EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ.

Rad. No.: 110014003062-2007-00149-00.

Cesionaria: MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ.

Procedencia: JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Asunto: AVALÚO CATASTAL (Artículo 444 del Código
General del Proceso).

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de del demandante y para los fines señalados en el Artículo 444 del Código General del Proceso, allego junto con el presente, la certificación expedida el veintitrés (23) de Abril del año que avanza por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de la cual se desprende que el avalúo catastral para la vigencia de 2017 respecto del predio ubicado en la **Carrera 7 No. 6-16 sur, Interior 2 Apartamento 401** de esta ciudad, el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado dentro del proceso que nos ocupa, es del orden de **OCHENTA Y TRES**



MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA
CORRIENTE (\$83.992.000,00).

En virtud de lo anterior, el avalúo del mencionado raíz será del siguiente
tenor:

AVALÚO CATASTRAL AÑO 2018	\$83.992.000,00
INCREMENTO 50%	\$41.996.000,00
TOTAL	\$125.988.000,00

Así las cosas, conforme a lo previsto en el Artículo 444 del Código
General del Proceso, el avalúo del predio antes mencionado corresponde
a la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS
OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**
(\$125.988.000,00).

Del señor Juez,

Cordialmente,


GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.



26 ABR 2018

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long horizontal stroke.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, Abril 27 de 2018

REF: 2007-149
DTE: Central de Inversiones
Ddo: Carlos Prieto

El despacho ordena correr traslado del avalúo que obra a folio 308 y ss de la por el termino legal

..Notifíquese.

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

JUEZ.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá
Bogotá, D.C 30 Abril de 2018
Por anotación en estado N°072 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
am
Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS





18 MAY 2018

Attest: _____
El (to) _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the signature lines.



20
1/12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, Mayo 21 de 2018

REF 2007-149

Dte Central de Inversiones

Ddo Carlos Eduardo Prieto

El despacho aprueba el avalúo que obra a folio 908 y ss por estar ajustado a derecho

.Notifíquese.

..

Jorge Eliécer Ochoa Rojas.

JUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá
Bogotá, D.C MAYO 22 de 2018
Por anotación en estado 086 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
am
Secretaria

JAIRO HERNÁNDEZ BENAVIDES GALVIS



312

Bogotá, D.C., 22 de mayo de 2018

E: 22.5.18

Señor Dr.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Bogotá, D.C.

E. S. D.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

83922 22-MAY-18 15:58 3188

27/05/18
letra

**Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS EDUARDO
PRIETO GONZÁLEZ.**

Rad. No.: 110014003062-2007-00149-00.

Cesionaria: MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ.

**Procedencia: JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: NUEVA SOLICITUD DE COMISIÓN PARA LA
DILIGENCIA DE REMATE (Artículo 454 Parágrafo 1º. del
Código General del Proceso).**

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la cesionaria de la parte demandante, señora **MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ**, por medio del presente escrito y en forma respetuosa le solicito al señor Juez, una vez más, se sirva disponer que el remate decretado en este asunto, se haga mediante comisión a la **Notaria Sesenta y ocho del Circulo** de esta ciudad, para lo cual solicito librar el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso, conforme a lo previsto en el Artículo 454 Parágrafo 1º. del Código General del Proceso.



21

Por lo anterior, las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante la mencionada entidad, serán sufragadas por mi poderdante.

El presente pedimento tiene sustento en el previsto en el Artículo 454 Parágrafo 1º. del Código General del Proceso, el cual no impone requisito adicional alguno.

Del señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.





República de Colombia
Ministerio de Justicia
Bogotá, D.C.

28 MAY 2018

Al: [illegible]
De: [illegible]
El: [illegible]

[Large handwritten signature]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2007-0149 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

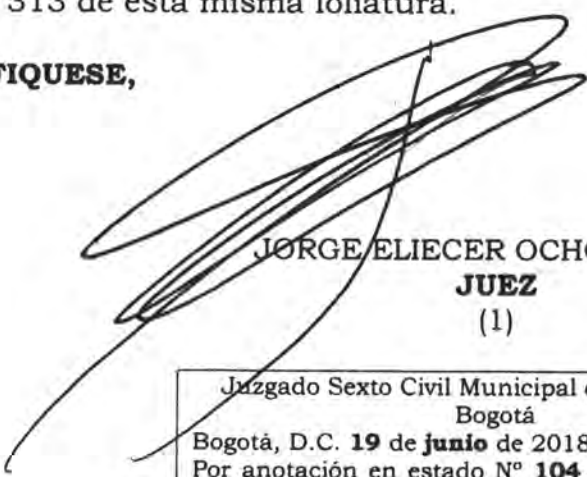
Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveído del 10 de Agosto de 2017 (fol. 292, C.1) este Estrado Judicial sufrió un *lapsus calami*, al poner en conocimiento la posible nulidad de reestructuración fundamentada en el artículo 137 del Código General del Proceso, el cual al tenor de la letra expone que *"si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso"* (negrilla intencional).

Lo anterior, teniendo en cuenta que de encontrarse probada al interior del proceso dicha causal, por tratarse de una nulidad constitucional, la misma no puede sanearse.

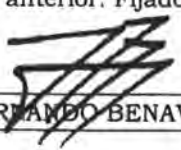
En consecuencia, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, ni causan ejecutoria, cuando los mismos no se ajustan a la estrictez del procedimiento, el Despacho dispone dejar sin valor ni efecto la destacada decisión.

En firme el presente auto, ingrese para decidir lo que en derecho corresponda frente al escrito presentado por la parte actora, obrante a folios 312 y 313 de esta misma foliatura.

NOTIFIQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de junio de 2018
Por anotación en estado N° 104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaria


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



DD

19/6. L. 316
24

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2018

Señor Dr.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Bogotá, D.C.

E. S. D.

3958-2018
14F-1041
Jupiel
DE EJ. CIV. MUN. RADICA 2
36877-22-JUN-18 15:38

**Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS EDUARDO
PRIETO GONZÁLEZ.**

Rad. No.: 110014003062-2007-00149-00.

Cesionaria: MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ.

**Procedencia: JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, DE
APELACIÓN CONTRA EL PROVEÍDO DEL 18 DE JUNIO DE
2018 (Artículo 318 del Código General del Proceso).**

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la cesionaria de la parte demandante, señora **MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ**, a través del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio, el de **APELACIÓN**, contra la providencia pronunciada el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), notificada por estado el diecinueve (19) de junio siguiente, a través de la cual, se declaró sin valor ni efecto el proveído del diez (10) de agosto de dos



24
1

mil diecisiete (2017) -folio 292 del Cuaderno No. 1-, bajo el peregrino argumento de que ese estrado judicial había tenido un **"lapsus calami"** en dicha decisión..

L OBJETO DEL RECURSO:

Mediante la presente censura pretendo que se **REVOQUE** en todas y cada una de sus partes, el proveído señalado, pronunciado el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), notificada por estado el diecinueve (19) de junio siguiente, por medio del cual, se declaró sin valor ni efecto el proveído del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) -folio 292 del Cuaderno No. 1-, para que en su lugar:

- 1o.- Se disponga el trámite normal del proceso, sin más dilaciones, y
- 2o.- Se sirva disponer que el remate decretado en este asunto, se haga mediante comisión a la **Notaría Sesenta y ocho del Circulo** de esta ciudad, para lo cual solicito librar el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso, conforme a lo previsto en el Artículo 454 Parágrafo 1º. del Código General del Proceso, como ya le hemos pedido en múltiples oportunidades.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- 1o.- El Juzgado, al considerar que *"Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveído del 10 de Agosto de 2017(folio 292, C. 1) este estrado judicial sufrió un lapsus calami, al poner en conocimiento la posible nulidad de restructuración fundamentada en el artículo 137 del Código General del Proceso, el cual al tenor de la letra expone que "si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso"*, resolvió dejar sin valor ni efecto el proveído del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) -folio 292 del Cuaderno No. 1-.



- 2o.- No obstante la interpretación y análisis efectuados por el Despacho, con el mayor respeto, nos apartados en un todo de tales consideraciones, por apartarse fehacientemente del ordenamiento procesal y constitucional, como quiera que ritualmente no existe la nulidad de restructuración en que se soporta la decisión.
- 3o.- Justamente, las nulidades, en tratándose del ordenamiento ritual vigente, están revestidas por el principio de la taxatividad, en cuanto que, sólamente podrán alegarse aquellas que expresamente consagra el Artículo 133, pero, en todo caso, dentro de las oportunidades legales.
- 4o.- Acontece empero, que en el proveído del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) -folio 292 del Cuaderno No. 1-, el Juzgado puso en conocimiento una supuesta nulidad, en razón a que "... dentro del libelo introductorio de la demanda, no se encuentra incorporada la restructuración ni la reliquidación del crédito de que trata la ley conforme lo establece la Ley 546 de 1999".
- 5o.- Sin embargo, el supuesto vicio que advierte el estrado judicial, no es de aquéllos que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, y por lo mismo, en modo alguno puede aplicarse el trámite que contempla el artículo 137 *ibídem*, el que solamente resulta pertinente, cuando quiera que se está en presencia de alguno de los vicios allí enrostrados.
- 6o.- No obstante lo anterior, lo cierto es que en el proceso que nos ocupa resulta abiertamente improcedente la restructuración toda vez que el demandado, además de la presente obligación al mismo tiempo contaba con otras obligaciones pendientes y no tenía capacidad de pago.

En efecto, el señor **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ** fue demandado por la Agrupación de Vivienda El Diamante, dentro de un proceso ejecutivo por cuotas de administración pendientes que se tramita en el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado No. **110014003014-2008-01851-00**. Dentro de esta actuación



318
27

fue solicitado el embargo de remanentes dentro de la presente actuación y a través de auto del veintidós (22) de Julio de dos mil quince (2015) se notificó al Juzgado Catorce Civil Municipal, que dicha solicitud se tendría en cuenta.

Por lo mismo, resulta entonces evidente que no es posible que se aplique la figura de la restructuración, conforme a lo estipulado por la Honorable Corte suprema de Justicia, Sala Civil, en la sentencia del veintisiete (27) de Julio de dos mil dieciséis dentro del expediente No. 11001-02-03-000-2016-01841-00 en la que manifestó que: **"(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de restructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de restructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada (...)"**

- 7o.- Por otra parte y solo en gracia de discusión, a voces del Artículo 132 ejusdem, *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En el caso en concreto que nos ocupa, ya en varias oportunidades se ha realizado dicho control de legalidad, y por lo mismo, en estricta aplicación del principio de preclusión y de eventualidad, sería totalmente improcedente intentar trámite de nulidad alguno.

- 8o.- Pero además e igualmente en gracia de discusión, no se puede perder el norte en cuanto que, en el evento de admitirse el yerro -que reitero no existe-, en los términos del artículo 136 del estatuto de ritos civiles, la supuesta nulidad estaría mucho más que saneada, toda vez que la parte demandada ha actuado en forma reiterada en este proceso, sin haber alegado oportunamente el aparente vicio, al punto que ha conferido poder, ha promovido incidentes, nulidades, recursos etc.



27
4

- 9o.- De esta suerte, como corolario de lo dicho, sin hesitación alguna, la supuesta nulidad estaría llamada al fracaso, pues la causal esgrimida además de que no aparece enlistada en el citado artículo 133, tampoco puede ser suplicada por quien ha actuado en el proceso sin alegarla, en virtud de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal.
- 10o.- Sobre este tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado: *"De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza"*. (Sentencia del 11 de Marzo de 1991).
- 11o.- Luego, si la parte demandada siempre estuvo enterada y noticiada de la existencia del proceso, mal podría ahora tratar de sacar provecho, a sabiendas de tales situaciones.
- 12o.- La aplicación indebida de las normas en comento y su errónea interpretación, vulneran fehacientemente el debido proceso, por constituir una de las denominadas *"causales específicas de procedibilidad"* en tratándose de la acción de tutela.
- 13o.- Las razones anteriores son más que suficientes para imponer la revocatoria del proveído acusado.
- 14o.- No obstante lo anterior, y ante la exótica declaratoria de dejar sin valor ni efecto lo actuado, contando con providencias debidamente notificadas y en firme, es perentorio precisar que el Juez no puede modificar de oficio sus propias decisiones, y menos, aún si éstas están



29

ejecutoriadas en razón del silencio de las partes. Así lo expresó la Honorable Corte Constitucional¹:

"Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso".

- 15o.- Asimismo, al estudiar la teoría del "antiprocesalismo" y frente a la revocatoria oficiosa de providencias ejecutoriadas, entre otras decisiones, ha dicho la Honorable Corte Constitucional², lo siguiente:

"Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada." (Destaca y subraya el suscrito).

- 16o.- En la misma sentencia, dijo la Corte:

¹ Corte Constitucional, sentencia del veinticinco (25) de Abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), Exp. T-55083 Acción de tutela instaurada por Jairo Valencia Uribe contra la Inspección Catorce de Comisiones Civiles de Cali, M.P. Dr. JORGE ARANGO M.

² Corte Constitucional, sentencia del diecinueve (19) de Mayo de dos mil cinco (2005), Exp. T-1063528, Acción de tutela instaurada por Constructora Comayssa de Occidente S.A. contra el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali., M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



29

6

"Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo³ utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.

"Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.

"...

"En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende como, si los

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP: Alberto Ospina Botero.



248
31

términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar "ilegal" su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido.

"A este respecto valga igualmente lo dispuesto por el párrafo del artículo 140 del CPC que dice: "PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece", de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que no es posible que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada había hecho tránsito a cosa juzgada.⁴

"Dentro del término de ejecutoria, también omitió el juez hacer uso de la herramienta procesal que le ofrece el artículo 145 del CPC, que faculta al juez de conocimiento para que, de llegar a detectar una nulidad, tome las medidas que sean pertinentes; esta norma dice lo siguiente: "Art. 145- En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se notificará como se indica en los numerales 1º y 2º del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará

⁴ Sobre el principio de la cosa juzgada, esta Corporación se ha expresado en los siguientes términos en la sentencia T-420 de 2003: "...la Corte Constitucional desde sus inicios, en sentencia C-543 de 1992, dejó por sentado que la cosa juzgada como expresión del principio a la seguridad jurídica, forma parte de la garantía constitucional al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, en la citada sentencia se dijo que: "La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en el certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. (...) El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada".



31
8

72

su curso; en caso contrario el juez la declarará.". De haber actuado el Juez de conocimiento al tenor de la norma citada, habría logrado el efecto requerido, que era eliminar del proceso un auto que a su juicio se encontraba viciado; no obstante, decidió, como ya se expuso, declarar la ilegalidad del auto que había aceptado el desistimiento del proceso ejecutivo hipotecario.

"En el mismo sentido, la sentencia T-968 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, analizó el caso de una persona que consideraba vulnerado su derecho al debido proceso, en tanto el Juez que conocía del caso en donde era demandante no accedió a una solicitud de "ilegalidad" del auto que había declarado la perención del proceso, cuando contra esa providencia no se habían instaurado los recursos correspondientes. En esa oportunidad la Corte expresó que:

"Estimando configurado el supuesto del artículo 346 del C. de P. C., mediante auto del 2 de septiembre de 2000 el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena decretó la perención del proceso (fl.50). Proveído que fue notificado a través de edicto, con fijación del 22 de septiembre de 2000 (fl.51). El 17 de noviembre de 2000, esto es, cuando la perención ya estaba en firme, el actor presentó ante dicho Juzgado un escrito solicitando se declarara la ilegalidad del auto por el cual se decretó esa medida impeditiva. Vale decir, de una parte el demandante ejerció su derecho de contradicción, pero en forma extemporánea; y de otra, quiso reivindicar sus pedimentos a través de una vía equivocada: omitiendo la interposición del recurso de reposición, y en subsidio el de apelación (arts. 348 y 351-7 del C. de P.C.).

"Siendo esto así, mal podía el solicitante acudir a la acción de tutela para sanear su yerro procesal, con cabal desconocimiento del imperativo inscrito en el artículo 86 superior, conforme al cual este amparo '(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (...)'. Hipótesis que no corresponde a su situación procesal, en tanto él contó con la oportunidad legal para interponer los recursos de reposición y apelación en la forma



32
9

vista. Muy por el contrario, en un esfuerzo por purgar su inadvertencia procesal quiso el actor hallar en la tutela un sucedáneo de emergencia, que no por deseado sería dable a la luz de la Constitución y la ley. De allí que con suficiente razón registrara la Corte Suprema de Justicia en su fallo confirmatorio que:

“(…) respecto del amparo instaurado por el accionante (sic) concurre la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6º-1 del Decreto 2591 de 1991, (...)’.”

“Se concluye, entonces, que en el caso que se revisa, también actuó el Juez Doce Civil del Circuito de Cali por fuera del procedimiento establecido al proferir el auto que declaró “ilegal” una providencia que había aceptado un desistimiento y que no fue objeto de ningún recurso por parte de los afectados, incurriendo de esta manera en vía de hecho por defecto procedimental, en tanto acudió a una figura (la de la “ilegalidad”) no contemplada en el Código de Procedimiento Civil.

“Es claro que al declarar la ilegalidad de un auto que a su vez había hecho tránsito a cosa juzgada, el juez actuó totalmente por fuera de su competencia, en tanto una vez proferida y ejecutoriada la decisión de marzo 30 de 2004 que aceptó el desistimiento presentado por el demandante en el proceso ejecutivo hipotecario, ese funcionario judicial perdió toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso”.

- 17o.- En el caso que nos ocupa, so pretexto de la interpretación y aplicación de la ley 546 de 1999 y del artículo 137 del Código General del Proceso, el Juzgado le vulneró fehacientemente a mi poderdante, de modo grosero e inexplicable, el postulado de la COSA JUZGADA, como también, el de la **SEGURIDAD JURÍDICA**, todo lo cual hace parte del gran componente denominado “**debido proceso**”, y con ello, el derecho a la igualdad, que en todo caso debió reinar tanto para demandantes como para demandados, quienes por lo tanto, al interior



528
74

del proceso ejecutivo, debían estarse a lo resuelto en la totalidad de las providencias proferidas, notificadas y ejecutoriadas dentro del proceso.

18o.- En lo que atañe al precedente judicial, la Corte Constitucional ha concluido que, en efecto, los jueces tienen la obligación constitucional de respetar sus propias decisiones⁵. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el precedente horizontal⁶ también tiene fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se explica al menos por cuatro razones:⁷

- a) En virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones totalmente iguales,
- b) Por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deber ser "razonablemente previsibles",
- c) En atención a los principios de buena fe y confianza legítima, que demandan respetar las expectativas generadas a la comunidad, y finalmente,
- d) Por razones de "*disciplina judicial*" en la medida que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema judicial.

19o.- De otra parte, so pretexto de la declaratoria de ilegalidad, lo que hizo el Juzgado fue declarar soterradamente una nulidad procesal.

20o.- Acontece empero, como antes se dijo, que las nulidades, en tratándose del ordenamiento ritual vigente, están revestidas por el principio de la taxatividad, en cuanto que, sólomente podrán alegarse aquéllas que expresamente consagra el artículo 133 del Código General del Proceso.

⁵ Sentencias C-447 de 1999, C-836 de 2001, T-468 de 2003, T-688 de 2003, T-698 de 2004, T-330 de 2005 y T-292 de 2006.

⁶ "Denomínase precedente horizontal a la sujeción de un juez a sus decisiones y precedente vertical a la situación de los jueces inferiores respecto de lo decidido por los superiores funcionales dentro de su jurisdicción". Sentencia T-468 de 2003, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Temática tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia T-049 del 1º. De Febrero de 2007, con Ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



34

11

- 21o.- Por lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina nacional ha sido acordes al concluir que en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la constituya; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.
- 22o.- De otro lado, las nulidades contempladas en el mencionado artículo 133 tienen **génesis eminentemente procesal**, empero, en modo alguno, sustancial, como que las cuestiones de fondo deben resolverse ineludiblemente en la sentencia.
- 23o.- La verdad resulta bastante curioso que, el Despacho oficiosamente no haya realizado un remate por no haberse indicado una dirección del secuestre que ya no existía, empero, desconociendo la actualizada, como también, que haya negado sin justificación alguna, las comisiones para la subasta y que también ponga en conocimiento, nulidades que no existen, y más sorprendente aún, que amparándose en un supuesto **"lapsus calami"**, deje sin valor providencias ejecutoriadas, en abierto y total desmedro de los intereses procesales y económicos que le asisten a la parte actora, debidamente reconocidos y ratificados por el extremo ejecutado con el silencio exteriorizado en muchas de las etapas del proceso.
- 24o.- La justicia debe aplicarse de manera equilibrada entre las partes, esto es, que a cada cual debe dársele lo que realmente le corresponde. Empero, cuando el juez toma partido e inclina la balanza en favor de alguno de los extremos de la litis, como aconteció en el presente asunto, resulta fehaciente la vulneración del debido proceso, rayando además con los linderos de las acciones disciplinarias y penales del caso, tanto por acción como por omisión.



25o.- Finalmente, no sobra recordar que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso, "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley." (Destaca y subraya el suscrito).

26o.- A propósito de la noción de leyes de orden público, desde vieja data, ha dicho la Corte⁸, entre muchas decisiones, lo siguiente:

"Las leyes de orden público, según el concepto de Beudant, son las que tienden a asegurar la organización que posee una sociedad para su normal y correcto funcionamiento, y tienen como característica predominante que interesan más a la comunidad que a los hombres individualmente considerados y se inspiran más en el interés general que en el de los individuos. No es cosa siempre fácil distinguir dentro de la legislación civil las normas que pertenecen al orden público y las que gobiernan intereses estrictamente privados, porque no existe antagonismo entre el interés general y el privado. Lejos de toda generalización absoluta, debe atenderse con preferencia al fundamento y fin de cada norma para determinar su verdadero carácter según que se dirija y destine directa e indirectamente al beneficio de un particular o a beneficiar en primer término la comunidad. De esta manera aparece muy calificado el carácter de orden público que corresponde a las leyes de derecho privado que rigen, por ejemplo, el estado y capacidad de las personas, base de la organización social; las que gobiernan la propiedad, especialmente la agraria, porque conforman económicamente el Estado; las que adoptan medidas en resguardo y amparo de los derechos de terceros, en virtud de que todo derecho que no es el personal de las partes debe confundirse para ellas con el interés que general que no pueden menoscabar, y las leyes inmediatamente vinculadas a las buenas costumbres, cuyo concepto se engloba dentro del orden público ...".

⁸ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 27 de Junio de 1940.



III. RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN:

No obstante lo anterior, de mantenerse incólume la providencia atacada, en subsidio impetro el recurso ordinario de **APELACIÓN** para ante el *Ad-quem*,

Justamente, la providencia acusada es apelable, porque so pretexto del decreto de ilegalidad, **se declaró la nulidad de una parte del proceso** (Artículo 321 numeral 6º. del Código General del Proceso).

Del señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.





República De Colombia
Ran. Del Poder Público
de Ejecución Civil

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 JUN 2018 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 39 del
CP e cual corre a partir del 27 JUN 2018
y vence el. 29 JUN 2018

La Secretaria.

03 JUL 2018

329
38

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2007-0149 de CENTRAOL DE INVERSIONES S.A. último cesionario MARÍA LUISA ESPITIA MARTINEZ contra CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la actora, contra el auto notificado en fecha 19 de junio de 2018 (Fl. 314, C.1), proferido por este estrado judicial.

ANTECEDENTES

1. Mediante el referido proveído, el Juzgado dejó sin valor ni efecto la decisión de fecha 10 de agosto de 2017 mediante el cual se puso en conocimiento la posible nulidad de falta de reestructuración con base en el artículo 137 del Código general del proceso, el cual expone que *"si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso"* lo anterior teniendo en cuenta que de encontrarse probada al interior del proceso dicha causal, por tratarse de una nulidad constitucional, la misma no puede sanearse.
2. Por medio de escrito radicado el 22 de junio de 2018, el abogado GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la señalada decisión, para lo cual argumentó que las nulidades están revestidas por el principio de taxatividad, en tanto solamente podrán alegarse aquellas consagradas en el artículo 133 dentro de las oportunidades legales, por lo que el supuesto vicio que advierte el despacho no está enlistado expresamente en la ley, además expone que la reestructuración no es procedente toda vez que el demandado contaba con otras obligaciones pendientes y no tenía la capacidad de pago. De otro lado, aduce que en varias oportunidades se ha realizado control de legalidad y en aplicación al principio de preclusión y eventualidad, sería improcedente intentar trámite de nulidad alguno, además que la parte demandada ha actuado al interior del proceso sin haber alegado oportunamente el aparente vicio, por tanto la supuesta nulidad está llamada al fracaso. Adujo que el juez de oficio no puede modificar de oficio sus propias decisiones menos aún si estas están ejecutoriadas en razón al silencio de las partes. A su vez indicó que con la interpretación de la ley 546 de 1999 y artículo 137 del C.G.P. el juzgado vulneró fehacientemente a su poderdante, el postulado de COSA JUZGADA como también el de SEGURIDAD JURÍDICA. Arguyó que la providencia es apelable en razón a que se declaró la nulidad de una parte del proceso.
3. La pasiva, durante el término del traslado de la reposición permaneció silente.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, en primer lugar se hace imperioso aclararle al libelista que por medio del auto recurrido no se decretó nulidad alguna, tal como lo pretende hacer ver en su escrito, sino que únicamente se aclaró que no era aplicable el artículo 137 del C.G.P. al interior del presente trámite, toda vez que el mismo indica *"en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas... si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso..."*, es decir, con base en la referida norma, se ponía en conocimiento de la parte interesada una posible nulidad y ante su silencio, se colegía que se podía continuar con el curso normal del proceso.

Sin embargo, ha de tener en cuenta el libelista que una nulidad en cuanto sea constitucional, no puede ser saneada aun cuando las partes permanezcan silentes, y es que mal aduce al exponer, que frente al proceso, el operador judicial solamente debe actuar a solicitud de partes, pues a todas luces el titular del despacho es quien actúa como director del proceso, y contrario a lo que se exterioriza, claro es, que no se tiene postura ni a favor ni en contra de los sujetos procesales, pues las actuaciones se han realizado de forma imparcial.

No obstante, al evidenciarse algún yerro o falencia al interior del trámite procesal, se impone al Juez, actuar conforme a la ley, sanear los posibles vicios que se configuren ya sea por negligencia o error de los extremos de la Litis, o por yerros involuntarios de la sede judicial; por tanto, el control de legalidad lo puede y **debe** realizar el despacho agotada cada etapa procesal, más en esta instancia que lo que se pretende es llevar a cabo un bien a subasta, así pues, que con antelación no se hayan observado irregularidades, ello no es óbice para que se siga incurriendo en errores y que por tanto de observar alguna irregularidad que se haya presentado dentro del expediente, el despacho no puede pasarlo por alto, todo ello en razón al artículo 132 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a que la **reestructuración** sea o no necesaria, con base en que el ejecutado presenta otras obligaciones, vale la pena resaltar que las obligaciones descritas en el recurso, tratan de fechas posteriores a la presentación de esta demanda, y, por tanto, no puede el abogado basarse en dicho argumento para desvirtuar la obligación que tenía para haber acreditado documentalmente la reestructuración de la obligación, pues al momento de incoar la demanda, no se evidenciaban otras obligaciones y, así entonces, lo esgrimido se refiere a meras especulaciones.



Sin embargo, para mejor proveer, en esta misma providencia se ordenará oficiar al Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal, para efectos de tener claridad de las obligaciones que allí se ejecutan.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 18 de junio de 2018, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la alzada subsidiaria por no estar expresamente señalado en la ley, se reitera, que mediante el auto recurrido, no se decretó nulidad alguna, tal como lo está tomando el libelista.

TERCERO.- OFICIAR al Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, para que informe a esta Sede Judicial el estado del proceso 2008-1851, y a su vez remita copia auténtica del mandamiento de pago y la sentencia.

Una vez obre lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre la falta de reestructuración al interior del expediente y a su vez se decidirá sobre la solicitud de la comisión para la subasta.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá, D.C. 21 de septiembre de 2018

Por anotación en estado N° 168 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am

Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

DD



Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2018

Señora Dra.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Bogotá, D.C.

E. S. D.

6EOM
3F-Oficio
6284-2018
Jueces
OF. EJ. CIV. MUN. RADICA2

47955-26-SEP-'18 12:21

**Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS EDUARDO
PRIETO GONZÁLEZ.**

Rad. No.: 110014003062-2007-00149-00.

Cesionaria: MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ.

**Asunto: REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2018, Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE
QUEJA.**

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la cesionaria de la parte demandante, señora **MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ**, a través del presente escrito y con el debido respeto, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto del veinte (20) de septiembre del año en curso, a través del cual se negó el recurso de apelación que se impetró subsidiariamente contra el auto del 18 de junio de 2018, en el cual se declaró sin valor ni efecto el proveído del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) -folio 292 del Cuaderno No.1-.

En subsidio de lo anterior, solicito que se me conceda el recurso de **QUEJA** ante el los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto)- de esta ciudad, bajo los parámetros de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.



I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

- 10.- En auto del dieciocho (18) de septiembre del año en curso, el Juzgado dejó **sin efecto ni valor alguno**, la decisión diez (10) de agosto de 2017, bajo el peregrino argumento de que *“este estrado judicial sufrió un lapsus calami, al poner en conocimiento la posible nulidad de restructuración fundamentada en el artículo 137 del Código General del Proceso, el cual al tenor de la letra expone que “si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso”*.
- 20.- Contra lo decidido, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuyas réplicas se alegó primordialmente que *“la supuesta nulidad estaría llamada al fracaso, pues la causal esgrimida además de que no aparece enlistada en el citado Artículo 133, tampoco puede ser suplicada por quien ha actuado en el proceso sin alegarla, en virtud de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal”*.
- 30.- Posteriormente, mediante el proveído del veinte (20) de septiembre de 2018 (folio 329, cuaderno 1), el Juzgado resolvió **NO REPONER** el auto del dieciocho (18) de junio de 2018, y además **NEGAR** el recurso de apelación, impetrado como subsidiario, por no estar expresamente señalado en la ley como apelable, dejando atada de manos a la parte actora.
- 40.- Sin embargo, contrario a lo afirmado por el Juzgado, el auto en comento si es susceptible de la alzada, por mandato del artículo 321 numeral sexto del Código General del Proceso, ya que, so pretexto del decreto de ilegalidad, lo que en verdad acaeció fue que **se declaró la nulidad de una parte del proceso**, empero, con otras palabras.
- 50.- Por lo brevemente expuesto, en forma comedida le solicito a la señora Juez, se **REVOQUE** la providencia atacada en lo que atañe a la negación de la concesión del recurso de apelación, para que en su lugar se otorgue la alzada, conforme a lo previsto en el artículo 321 numeral sexto del Código General del Proceso.



60.- En subsidio de lo anterior, interpongo el recurso de Queja para ante los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto de esta ciudad, conforme a lo reglado en el artículo 353 del Código General del Proceso.

II. PRETENSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al Despacho se **REVOQUE** la providencia del veinte (20) de septiembre de 2018, en lo que atañe a la negación de la concesión del recurso de apelación, para que en su lugar se otorgue la alzada, conforme a las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.

En subsidio de lo anterior, interpongo el recurso de **QUEJA** para ante el Superior.

De la señora Juez,

Cordialmente,


GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 28 SET 2018 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
Código de Procedimiento Civil, a partir del 101 del
año 2018.

Secretaría.

05 OCT 2018

24

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2007-0149 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el proveído que data de fecha 20 de septiembre de 2018 (Fl. 329 a 331, C. 1), pues al tenor del artículo 318 del C.G. del P. *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*.

Respecto a la solicitud subsidiaria de expedición de copias para acudir en queja ante el superior, se ordenara que por conducto de la Oficina de Apoyo se despache duplicado de los folios 292 a 336 de la presente encuadernación, a cargo del extremo demandado, para efectos del trámite del recurso solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO.- EXPÍDASE copia de los folios 292 a 336 de la presente encuadernación y demás piezas procesales requeridas por el recurrente, quien dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión deberá suministrar las expensas necesarias so pena de dar aplicación al inciso 2 del artículo 324 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 353 *ibídem*. Cumplido lo anterior, Oficina de Apoyo proceda dar trámite al recurso, conforme lo prevé inciso 4 del artículo 324 *ejusdem*.

A su vez, se advierte que la autoridad competente para conocer de dicha impugnación, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución Reparto.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 16 de enero de 2019

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Yelis Yael Trado Maestre
YELIS Y AEL TRADO MAESTRE

DD





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

22/01/2019 12:31:58 Cajero: laucasas

Oficina: 9623 - CB REVAL CARRERA 7

Terminal: DS13524

Operación: 3366839

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$7,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 1022369415

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.go

AS

45



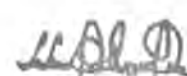
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO No. 11001400306220070014900 de CENTRAL DE
INVERSIONES S.A. CONTRA CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ**

INFORME SECRETARIAL

A los 22 días del mes de enero de 2019, se informa al despacho que fueron pagadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso de queja, esto es folios 292 a 336 del cuaderno principal, conforme a lo ordenado mediante auto de 15 de enero de 2019.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del sesenta y dos (62) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.


LILIANA GRACIELA FAJARDO DÍAZ
Profesional Universitario Oficina Ejecución Civil 32

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

46